



PROCESO DIVISORIO

DEMANDANTE: OMAR CAMARGO PÉREZ

DEMANDADO: PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S. y OTROS

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando que, el 12 de enero de 2024 mediante vía electrónica fue radicada demanda verbal de mayor cuantía de proceso declarativo divisorio.

San Vicente de Chucurí (S), trece (13) de febrero de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OMAR CAMARGO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 5.714.293, a través de apoderado judicial presenta demanda de proceso divisorio, en contra de la entidad **PLANTACIONES LA MARQUESA DE MIRAFLORES S.A.S.**, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, NIT 804.002.464-1, **CARLOS ENRIQUE CAMARGO ORTIZ**, identificado con la C.C. 13.834.136, domiciliado en la ciudad de Bucaramanga y **JOAQUÍN GUILLERMO PÉREZ TAFUR**, identificado con la C.C. 91.207.618, vecino y domiciliado en Puerto Wilches (Santander), la cual una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



En el presente caso, conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso divisorio, solicita la venta para que se distribuya equitativamente el valor entre sus condueños, de predios ubicados en el municipio de Puerto Wilches²

Al respecto, es de indicar que el artículo 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Barrancabermeja, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que los inmuebles materia del presente asunto se encuentra ubicado en dicha circunscripción, esto es el municipio de Puerto Wilches y en atención al valor catastral corresponde a procesos de mayor cuantía³.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Barrancabermeja, a quienes corresponde su conocimiento.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucuri,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demandada presentada por OMAR CAMARGO PÉREZ a través de apoderado judicial

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Barrancabermeja

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

² Folios 6 y 7 de la demanda

³ Artículo 26, numeral 4 del CGP “En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. “

Firmado Por:
Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc9cd4b449a79d9727d58c2e5f4d3eee5faa3dded3747e2f4c345b9450c780c**

Documento generado en 14/02/2024 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>